

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

SICCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera: Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilustres Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda: Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera: Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador, y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 10 de Marzo de 1866, núm. 69.)

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de 25 de Junio de 1864 estableció reglas para el ingreso y ascenso en las carreras civiles de la Administración pública, que han servido de antemural contra impacientes é injustificadas ambiciones, y deben ser cimiento en que se funde el buen orden administrativo.

Para alcanzarlo y satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinion pública, el Gobierno de V. M. ha desarrollado las disposiciones legales y vigentes en el adjunto reglamento orgánico de las carreras civiles, y las ha complementado de una manera restrictiva, conforme, en general, con la opinion emitida por el Consejo de Estado en pleno, con cuanto ha creído eficaz para que el favor ceda de una vez el puesto á los merecimientos y servicios; para que sean preferentemente atendidos los cesantes que disfruten sueldo del Estado; para que el ingreso en la

Administración solo se logre con títulos académicos que supongan conocimientos adquiridos ó previo exámen que acredite suficiencia; y para dar garantías de estabilidad á los funcionarios que hayan justificado en cierto número de años de servicios su celo, su laboriosidad y su honradez, dejando sin embargo expedita la accion de los Ministros responsables en las categorías mas elevadas, cuyos individuos deben hallarse siempre identificados con las miras y los propósitos del Gobierno.

Deláñanse, por otra parte, las correcciones disciplinales que podrán imponerse á los empleados civiles, lo cual era necesario, concediéndoles, como á la mayoría se les concede la inamovilidad.

Vuestro Consejo de Ministros se lisanjea, Señora, de que la estricta observancia del Reglamento, que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., y al que aspira á dar firmeza de ley, llevará el orden, el concierto y la moralidad á la Administración; evitará que las eventualidades políticas perturben en adelante la buena gestion de los negocios; engendrará la confianza de los funcionarios; despertará su celo y su interés por el mejor servicio; hará imposibles exigencias injustificadas, y permitirá contar con la cooperacion inteligente de un buen personal administrativo; reduciendo todo ello en bien y provecho del Estado.

Madrid 4 de Marzo de 1866. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell. — El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro. — El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes. — El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez. — El Ministro de Marina, Juan de

Zavala. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. — El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO

De las carreras civiles de la administración pública.

CAPITULO PRIMERO.

De las categorías y clases de los empleados de la Administración civil.

Artículo 1.º Los empleados en las carreras civiles de la Administración pública se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.ª Jefes Superiores.
- 2.ª Jefes de Administración.
- 3.ª Jefes de Negociado.
- 4.ª Oficiales.
- 5.ª Aspirantes á Oficiales.

Habrà además la clase de subalternos, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos, salvo los derechos adquiridos.

Art. 2.º Los empleados de la primera categoría disfrutaran al menos 5.000 escudos de sueldo.

Los de la segunda estarán subdivididos en cuatro clases, con los sueldos de 4.000, 3.500, 3.000 y 2.600 escudos.

Los de la tercera categoría se subdividirán en tres clases, con 2.400, 2.000 y 1.600 escudos.

Los de la cuarta en cinco, con 1.400, 1.200, 1.000, 800 y 600 escudos.

Y los de la quinta en tres, con 500, 400 y 300 escudos.

Los sueldos de los subalternos no quedan sujetos á escala determinada, perteneciendo á esta clase todos los que presten un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignacion ó premio que se les señale.

3.º Mientras no se determine otra cosa por una ley, lo dispuesto en los artículos anteriores, y en los que siguen, referentes al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles, no comprende:

Por razón de sus funciones: A los Consejeros de Estado y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas.

Por razón de su organizacion especial:

- 1.º Al Tribunal de Cuentas del Reino y empleados que sirven en el mismo.
- 2.º Al Fiscal, Secretario general, Oficiales mayores, Tenientes fiscales, Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado.

Por razón de su especial instituto:

- 1.º A los individuos de la carrera diplomática y de la consular.
- 2.º A los Ingenieros de los tres cuerpos civiles.
- 3.º Al cuerpo de Telégrafos.
- 4.º Al Profesorado.
- 5.º A los empleados facultativos del ramo de Estadística; y
- 6.º A los empleados de vigilancia, de cárceles y de presidios que, con independencia de las demás carreras del Estado, se regirán por un reglamento especial.

Por razón del orden distinto en que funcionan:

- 1.º A los Magistrados, Jueces y funcionarios auxiliares de la Administración de justicia.
- 2.º Al Ministerio fiscal.

Los individuos de los cuerpos é institutos expresados quedarán sujetos, por su carácter de empleados públicos, á las disposiciones del presente reglamento, en todo cuanto no esté previsto en las leyes ó reglamentos especiales por que aquellos cuerpos ó institutos se rijan.

Art. 4.º Cuando cualquiera de los individuos á que se contrae el artículo precedente pase á continuar sus servicios en la Administración general, no podrá optar á mayor ventaja de la que le correspondiera, regulando la categoría de su anterior destino por la que en la carrera de la Administración, propiamente dicha, esté señalada al sueldo que en aquella hubiese disfrutado.

Lo dispuesto anteriormente no comprende á los empleados de la Administración activa ó consultiva que tenga señalado distinto orden de ingreso y ascenso por una ley especial orgánica del cuerpo ó instituto en que sirvan.

Cuando estos empleados pasen á ser-

vir en las demas carreras del Estado, quedarán sometidos a las prescripciones generales del presente reglamento; si bien no podrá obligarseles a aceptar destino fuera del cuerpo o instituto en que hoy sirven.

Art. 5.º Están comprendidos en las categorías y clases que establece al art. 2.º segun sus respectivos sueldos, los Auxiliares y Escribientes de planta de las Secretarías del Despacho, y los que, con la misma o diversa denominación, sirven tambien destinos de planta en las oficinas centrales o provinciales con nombramiento Real o de los Jefes superiores, siempre que por la índole de sus funciones no deban ser considerados en la clase de subalternos.

Art. 6.º La posesion personal es la que da derecho al sueldo y consideraciones anejas a los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administración.

Art. 7.º No se satisfará haber alguno por razon de los empleos o cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes carreras de la Administración, al que no esté provisto del Real despacho o título correspondiente en el que se le haya acreditado el día de la toma posesion, y en el que conste la clase, sueldo y categoría del empleado, y el destino u honores que se le han conferido, y sin que se hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en los Reales decretos de 28 de Noviembre 1831 y 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO II.

De los honores y consideraciones de los empleados de la Administración civil

Art. 8.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y los de la segunda el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razon de sus funciones o por otro concepto.

Art. 9.º Los empleados de cada categoría tendrá los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase a que pertenezca.

Art. 10. Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata, al tiempo de la jubilacion, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos de jubilado, o por servicios especiales prestados en casos de epidemia, alteracion del orden público, u otros extraordinarios, previo expediente justificativo y audiencia de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. Estas concesiones se harán con exencion del pago de los derechos que correspondan. En ningun caso se concederán honores de Jefe superior o de Jefe de Administración a los que no pertenezcan a la carrera administrativa.

Art. 11. Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros de extinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente a Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al mismo tiempo Secretarios con ejercicio de decretos. Los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho. Los de la cuarta el de Oficiales del Archivo de los Ministerios. Los de la quinta categoría y los subalternos no usarán uniforme, excepto aquellos que por razon de su servicio lo tengan señalado.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuvieren especial, y podrá designarse especial tambien a los que cada Ministerio considere conveniente.

CAPITULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 13. Los que no hubieren servido anteriormente al Estado podrán ingresar en las carreras civiles de la Administración pública en la clase de Subalternos, y en las categorías de aspirantes a Oficial y Oficiales, reuniendo las condiciones siguientes:

Para ingresar en la clase de Subalternos:

- 1.ª Ser mayor de 16 años.
2.ª Acreditar buena conducta moral, y
3.ª Tener la conveniente aptitud.

Para ingresar en la categoría de aspirantes a Oficial:

- 1.ª Ser mayor de 16 años.
2.ª Acreditar buena conducta moral, y
3.ª Demostrar su aptitud para el respectivo ramo en exámen público.

En igualdad de calificaciones será preferido el que tenga título de Bachiller o acredite estudios especiales superiores o de Facultad.

Para ingresar en la categoría de Oficial, que es la cuarta de las que este reglamento establece:

- 1.ª Ser mayor de 22 años.
2.ª Acreditar buena conducta moral, y
3.ª Tener grado de Licenciado o Doctor en Derecho civil o administrativo, o un título académico que acredite haber terminado una carrera superior o especial facultativa.

Para los fines de este artículo se considerarán únicamente títulos académicos, además de los de Doctor o Licenciado en cualquiera de las seis Facultades que establece el art. 31 de la vigente ley de instruccion pública, los obtenidos a la terminacion de las carreras siguientes:

- La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- La de Ingenieros de Minas.
- La de Ingenieros de Montes.
- La de Ingenieros agrónomos.
- La de Ingenieros industriales.
- La de Ingenieros mecánicos.
- La de Bellas Artes.
- La de Diplomática.
- La del Notariado.
- La de Profesores mercantiles.

Art. 14. Asi en Madrid como en provincias se formarán Tribunales de exámen para cada ramo, designándose y publicándose anticipadamente los funcionarios, Catedráticos o Profesores que han de componerlos y los ejercicios que han de practicar los examinandos.

Art. 15. Las calificaciones serán: Sobresaliente; Bueno; Aprobado; Reprobado. Las listas de los examinandos segun sus calificaciones y los expedientes de exámen se remitiran al Centro o Autoridad a que corresponda hacer el nombramiento.

Art. 16. Además de las circunstancias expresadas y del exámen segun los casos, podrán exigirse a los que ingresen en las carreras civiles otras cualidades y requisitos, segun la índole especial de las funciones de cada ramo.

Art. 17. Los que hayan servido anteriormente al Estado y tengan la necesaria aptitud podrán ingresar de nuevo en la misma o equivalente clase a la en que cesaron, regulada por el sueldo, o en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo, siempre que los destinos que hubiesen desempeñado fuesen de planta y los hubiesen servido en propiedad. Aquellos que hubiesen servido destinos que deban reputarse comprendidos en la clase de subalternos solo podrán ingresar en ella, sea cualquiera el sueldo que disfrutaron.

Art. 18. Los que hubieren prestado

servicios en el Ejército y la Armada podrán tambien tener ingreso en las carreras civiles de la Administración pública, siendo aptos para ellas, bien en la clase de subalternos si pertenecieron a la de tropa, bien en cualquiera de las diversas categorías, habiendo pertenecido a las de Oficiales y Jefes en clase cuyo sueldo sea igual o inferior al que disfrutaron en activo servicio.

Art. 19. Los que actualmente sirven al Estado en las diversas carreras civiles y militares podrán ingresar en distinto ramo, pero en la misma clase, o sea con sueldo igual al que disfruten, supuesta siempre la necesaria aptitud.

Art. 20. Las permutas que soliciten empleados del mismo o de diverso ramo o Ministerio solo podrán concederse cuando fueren convenientes al servicio y los interesados tengan igual sueldo.

Art. 21. Los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento y los empleados de todas clases cuyos sueldos se paguen de fondos municipales o provinciales, podrán ingresar en las carreras de la Administración civil, regulándose su categoría por el sueldo que disfruten, siempre que reúnan la necesaria aptitud, y que por servicios anteriores en la Administración pública o por la forma de ingreso y ascenso en la Administración provincial o municipal estén dentro de las prescripciones del presente reglamento.

CAPITULO IV.

De los ascensos en las carreras civiles.

Art. 22. Las vacantes de la primera categoría serán de libre provision; pero la eleccion recaerá precisamente en Jefes de Administración de primera o segunda clase que cuente en ella dos años al menos de antigüedad.

Exceptuase el cargo de Subsecretario, al cual podrán optar los que hayan sido elegidos Diputados en tres elecciones generales.

El que por este medio obtenga la categoría de Jefe superior de Administración, para conservarla y poder optar a otros destinos de la misma categoría necesitará cumplir dos años de servicio en el cargo de Subsecretario.

Art. 23. Las vacantes que resulten en cada una de las clases de la segunda categoría se conferirán por eleccion entre los empleados de la clase inferior inmediata, activos o cesantes que cuenten en ella dos años de efectivo servicio, o entre los cesantes de igual clase a la de la vacante. La tercera parte de las vacantes de cada clase ha de proveerse, mientras los haya, en cesantes que disfruten haber por clasificacion y reúnan las expresadas condiciones.

Art. 24. Será de libre eleccion el cargo de Gobernador de provincia; pero el nombramiento habrá de recaer en los que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

- Ser Senador o haber sido elegido Diputado en dos elecciones generales.
- Tener la aptitud necesaria para ser nombrado Senador.
- Ser Jefe superior o Jefe de Administración efectivos.
- Ser o haber sido Magistrado o Fiscal de Audiencia.
- Ser Mariscal de Campo, Jefe de escuadra, Brigadier, Coronel o Capitan de navio efectivos.

Art. 25. Ser o haber sido Presidente de Consejo o de Diputacion provincial dos veces, o una de la de Madrid.

Art. 26. Ser o haber sido Consejero provincial más de cuatro años.

Art. 27. Ser o haber sido Alcalde de capital de provincia de primera clase dos veces.

Art. 28. Ser o haber sido Alcalde de capital de provincia de segunda y tercera clase tres veces.

Art. Ser o haber sido Catedrático de término o de ascenso, con dos años de antigüedad en esta última clase.

Art. Ser o haber sido Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con tres años de antigüedad en la misma.

Art. Ser o haber sido Auxiliar mayor de un Ministerio, Jefe u Oficial de una Direccion general o de cualquiera otra dependencia con la categoría de Jefe de negociado de primera clase durante tres años, o Secretario de Gobierno de provincia de primera clase, Subgobernador o Alcalde-Corregidor durante el mismo tiempo.

Art. Ser o haber sido Contador del Tribunal de Cuentas del Reino de primera o de segunda clase, con tres años de antigüedad en esta última.

Art. Haber sido Juez de término durante los mismos tres años.

Art. Pagar una de las tres mayores cuotas como Abogado en Madrid; las dos primeras cuotas en capital de provincia de primera clase; y la mayor en las capitales de segunda y tercera.

Art. Pagar 4.000 rs. de contribucion territorial, habiendo sido dos veces Diputado provincial o Alcalde.

Art. 25. En casos extraordinarios el Gobierno podrá nombrar Gobernador de provincia a quien no reúna alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior, por solo el tiempo que duren las circunstancias que hagan calificar el caso de extraordinario.

Art. 26. Los que sin ser Jefes de Administración o hallarse en posesion de una categoría equivalente, regulada por el sueldo, sirvan destinos de Gobernadores de provincia durante un año, se considerará que ingresan en la clase cuarta de la segunda de las categorías que establece este reglamento; a los dos años de servicio se reputará que acciden a la clase tercera; a los tres años a la clase segunda; y a los cinco, a la primera.

Art. 27. Las vacantes de la tercera y cuarta categoría se proveerán mientras existan cesantes que disfrute haber por clasificacion: una vacante en los cesantes con sueldo y otra por antigüedad y eleccion alternativamente. Y extinguidos los cesantes con sueldo, la primera y segunda vacantes por antigüedad y la tercera por eleccion.

Art. 28. En las clases de la quinta categoría se proveerá:

La primera vacante por antigüedad si existiesen en el ramo empleados de la clase inmediata inferior.

Y la segunda y tercera, o todas si no existe clase inferior, en cesantes de igual sueldo o en los que hubieren obtenido mejores calificaciones, y llenado las demás condiciones de ingreso.

Art. 29. En todas las categorías el ascenso concedido al turno de antigüedad recaerá precisamente en el empleado que ocupe el primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, sea cualquiera el destino que desempeñe y el punto donde resida.

Cuando existan escalas parciales dentro de un Ministerio en las que no haya destinos de todas las categorías, los comprendidos en la clase más elevada de esas escalas parciales entrarán en concurrencia para los turnos de antigüedad con los de la escala general o ramo en que resulte la vacante de clase superior.

Si algun empleado por no variar de residencia o por cualquier otro motivo de su particular interés renunciase al ascenso que le correspondiese por antigüedad, se le conservará en su clase y se dará el ascenso al que le siga en la escala, y así sucesivamente.

Es potestativo en el Gobierno atender o no a las razones que se expongan por los empleados para no cambiar de residencia aun renunciando al ascenso.

Art. 50. Las vacantes que en todas las categorías correspondan al turno de elección se proveerán de cualquiera de los modos siguientes.

1.º En los empleados de la clase inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio efectivo.

2.º En cesantes de igual ramo y clase, ó de la inferior inmediata contando en ella dos años de servicio, que no disfruten haber por clasificación.

3.º En los empleados activos de igual clase que sirvan en diferentes ramos.

4.º En cesantes de otros ramos que disfruten haber por clasificación y hayan servido en clase igual á la de la vacante.

5.º En los que sin haber servido anteriormente al Estado, llenen las condiciones exigidas para el ingreso en las carreras según la clase á que correspondan la vacante que ha de proveerse.

En los casos 1.º y 2.º de este artículo, cuando el empleado ó el cesante haya servido solamente una parte de los dos años en el empleo de la clase inferior inmediata, y los restantes en destinos de sueldo superior, se acumulará el tiempo de estos últimos computándolo como servido en el primero.

Art. 31. Para hacer compatible lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado respecto á las vacantes de libre elección que ocurran en el mismo, con lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1864, la provision de dichas vacantes se subordinará á lo prevenido en este reglamento. En su virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de elección en aquel cuerpo, será preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inmediato inferior al de la categoría que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo.

Art. 32. Las plazas de Archiveros que vagen en cualquiera de los ramos de la Administración civil y económica se darán:

Una vacante al ascenso, y otra por elección á individuos del cuerpo de Archiveros bibliotecarios que reúnan las condiciones que establece este reglamento para la categoría y sueldo á que corresponde la vacante.

Art. 33. Las vacantes que correspondan á la elección en la tercera, cuarta y quinta categoría, podrán proveerse por oposición cuando así lo estime el Gobierno, ó lo reclame la naturaleza del servicio á que los empleados se destinan.

También podrán proveerse por concurso entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 52.

Art. 34. Los cesantes á quienes se dé colocacion con sueldo igual al mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoría, y en destinos que no sean de fianza, perderán si no lo aceptan, el derecho á continuar percibiendo el haber de cesantía.

No habrá lugar á esto último respecto del cesante que justifique en debida forma hallarse físicamente imposibilitado para servir temporal ó perpetuamente. En el primer caso contrae el cesante la obligación de justificar su inutilidad todos los meses ántes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo será jubilado, si pudiese serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no, se le excluirá del escalafon sin opción á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante.

El que no disfrute este haber será meramente dado de baja en el escalafon; sin perjuicio de que pueda obtener su jubilacion si le correspondiese con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

Del nombramiento de los empleados de la Administración civil.

Art. 35. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las restantes por Real orden.

Los Ministros podrán delegar el nombramiento de empleos de la quinta categoría en los Jefes de los centros directivos.

La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoría por Real orden ó por delegacion del Ministro, no atribuye á los nombrados derechos pasivos de que hasta aquí no han disfrutado, mientras no les sean declarados por una ley.

Los nombramientos de los subalternos se harán por los Jefes de los centros ó dependencias respectivas.

En todos los nombramientos se expresarán las circunstancias del agraciado y el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido.

Art. 36. Los Ordenadores y los Interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso, nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando despues de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido orden también por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 37. Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por esto el empleado perderá la categoría que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado á las prescripciones legales, entendiéndose desde entónces que sirve en comision el destino cuyo sueldo haya sido objeto de reduccion.

Art. 38. Cuando por el contrario resulte aumentado en la ley de presupuestos el sueldo de un destino de planta, si el aumento solo supone para el que lo desempeñe el ascenso de un grado dentro de la categoría en que sirva, podrá continuar en él si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale á mas de un grado ó el que sirve el empleo no cuenta dos años de antigüedad, se nombrará otro que tenga la aptitud legal necesaria confiriéndose las resultas de este al que con menor sueldo servia el destino.

Art. 39. No podrá rebajarse por el Gobierno el sueldo señalado á un destino para conferirlo á quien no tenga la aptitud legal necesaria.

Art. 40. En casos excepcionales podrá el Gobierno nombrar á un empleado para que desempeñe en comision un destino de categoría superior á la suya, pero sin conferirle el sueldo señalado á este último destino. Si hubiere de salir del punto de su residencia, podrá otorgarle una gratificación á título de indemnizacion, con cargo al sueldo señalado en el presupuesto para el destino superior que el empleado vaya á desempeñar.

Las comisiones á que se contrae este artículo no podrán exceder nunca de seis meses.

Art. 41. No podrá ser nombrado ni servir plaza de Jefe ú Oficial de la Seccion de Fomento de una provincia el que sea natural de la misma. Esta disposicion se hará extensiva, á virtud de Reales decretos expedidos por los respectivos Ministerios, á los empleados de otros ramos en los que su aplicacion fuese conveniente.

Art. 42. En el caso de que el Gobierno nombre á un cesante para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se exprese.

Si el nombrado para un destino de menor importancia y sueldo fuere un empleado activo, se entenderá hecho el nombramiento con retencion de la plaza que desempeñe.

CAPITULO VI.

Del término para tomar posesion de los empleos civiles.

Art. 43. No podrá exceder de un mes el término que se señale á los empleados de la Peninsula é islas adyacentes, para tomar posesion de sus destinos, ni de dos meses si hubieren de prestar fianza.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligatoria para los empleados la toma de posesion dentro de cualquier otro término menor que el Gobierno les señale.

Art. 44. Los plazos de presentacion de los empleados civiles se contarán desde la fecha de la credencial para los de nuevo ingreso y para los que se encuentren en uso de licencia; y desde el día siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Solo podrán prorogarse los referidos plazos por otro mes en virtud de causas debidamente justificadas á juicio de la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

Art. 45. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la próroga á que se contrae la última parte del artículo anterior, deje de presentarse en el término legal á tomar posesion de su destino. En el caso de que disfrute haber como cesante, perderá conforme á lo dispuesto en el art. 34 su derecho á él y el que tenga á jubilacion, comunicándose por el Ministerio respectivo la orden correspondiente á la Junta de Clases pasivas á fin de que se suspenda el pago.

El interesado podrá reclamar de esta determinacion ante el Ministerio de que proceda la orden, en el plazo de un mes, contado desde el día en que se le haga saber; y si justificare las causas que le impidieron presentarse á servir el destino para que fué nombrado, podrá ser rehabilitado en el goce del haber de cesante, y en el derecho á jubilacion, oyéndose previamente á la Seccion del ramo del Consejo de Estado.

Quando se desestimaren las razones expuestas por el interesado, le quedará expedito su derecho para reclamar por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses, contado desde el día en que se le comunique la resolucion gubernativa.

El que no goce de haber de cesantía será dado de baja en el escalafon de su clase.

Art. 46. El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo, mas si se excediera del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitacion para lo sucesivo.

Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables á su voluntad, tendrá derecho al abono de sueldo por el plazo de presentacion que le fué señalado, aun cuando haya sido declarado cesante.

Art. 47. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentacion pasare á situacion pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 48. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesion el día en que el Jefe comunique la orden al interesado.

Art. 49. El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados de uno á otro punto en la Peninsula é islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija fianza.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Cirujano titular, compuesto de los pueblos de Fuente-mizarra, Valdevarnés y Campo de San Pedro, distante unos de otros media legua, y componiendo entre los tres un número de 160 vecinos. La dotacion ó sueldo fijo por titular será la de 30 escudos ó sean 300 reales, divididos por iguales partes en los respectivos presupuestos municipales, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio.

Ademas percibirá el facultativo por igualas de los vecinos acomodados 250 fanegas de trigo de buena calidad, cobrables por aquel en las eras á la recoleccion de frutos. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente de Fuentemizarra en el término de treinta días á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 4 de Abril de 1866.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Cirujano titular en el pueblo de Moraleja de Coca, que consta de un número de 120 vecinos. La dotacion ó sueldo fijo por titular será la de 40 escudos ó sean 400 reales consignados en el presupuesto municipal por la asistencia de pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 4 de Abril de 1866.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Habiéndose recibido en la Depositaria de Fondos provinciales las cédulas de vecindad del número 4 ó sea para individuos que no son cabezas de familia, y faltando algunos pueblos que recogerlas, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que inmediatamente se provean de las mismas los que se hallen sin esta clase de documentos. Segovia 3 de Abril de 1866.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Carreteras del Estado.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.—En vista de la falta de uniformidad que se advierte en las resoluciones relativas á la concesion de estudios de carreteras á particulares, y deseando regularizar este servicio de modo que su ejecucion ofrezca las suficientes garantías de acierto y de provechosa inversion de los fondos públicos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se conceda autorizacion alguna para el estudio de carreteras que no se hallen comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 6 de Setiembre de 1864, y que la resolucion de las solicitudes que se presenten se ajuste á las siguientes reglas. Primera. La Sociedad, Corporacion ó particular á cuyo favor se haga la concesion no podrá alegar derecho alguno contra el Estado, ni limitar las facultades que el Gobierno tiene

para dispensar la misma gracia al que solicite hacer iguales estudios. Segunda. Estos deberán llevarse á efecto con arreglo á las instrucciones que despues de practicados los primeros reconocimientos crean oportunos dictar los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas para la fijacion del mejor trazado de la línea. Tercera. Terminado el proyecto, el concesionario lo remitirá por duplicado al Ingeniero Jefe, el cual se reservará un ejemplar para hacer sobre el terreno la correspondiente confrontacion y evacuar su informe facultativo, pasando el otro al Gobernador de la provincia para que instruya el expediente de que trata el artículo 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857. Cuarta. Examinado el proyecto por el citado Ingeniero Jefe será sometido á informe de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, pero su aprobacion no podrá tener efecto, aunque este informe sea favorable, ínterin no se ultime y apruebe, oyendo á la misma Junta, el expediente á que se refiere la regla anterior. Quinta. En el caso de que por virtud de dicho expediente sea necesario introducir alguna variacion en el trazado propuesto, el concesionario estará obligado á modificar el proyecto en la parte que corresponda. Sexta. Aprobado que sea el mismo por la Superioridad se podrá pedir la correspondiente tasacion del proyecto. Séptima. Esta se verificará por dos Ingenieros del Cuerpo de caminos, canales y puertos, nombrados uno por la Direccion general de Obras públicas y otro por el concesionario, y si hubiere discordia, por un tercero de la clase de Inspectores del mismo Cuerpo, que la Direccion designe. Octava. Sobre la valoracion mencionada informará la Junta consultiva, y si esta opinase por su anulacion y la Direccion lo estimase así, se procederá á una nueva tasacion en la forma anteriormente indicada. Novena. El importe de la tasacion aprobada se abonará al concesionario cuando se disponga por el Gobierno la construccion de la carretera á que los estudios se refieren.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1866.—El Director General, Frutos Saavedra Meneses.

SECCION QUINTA.

Alcaldia Constitucional de Segovia.

Don Juan de Alba, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, condecorado con la Cruz de 2.ª clase de la Civil de Beneficencia, Primer Teniente de

Alcalde de esta Ciudad, ejerciendo funciones de Alcalde por ausencia del Propietario.

Hago saber: Que para la subasta de una alcantarilla de recogimiento de aguas sucias desde el Arco de la Canonjía Vieja hasta la verja de hierro del Alcázar, bajo el tipo de 1406 escudos, 823 milésimas en que están presupuestadas dichas obras, se ha señalado el dia 4 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, estando de manifiesto desde hoy en la Secretaría hasta el acto de la celebracion del remate el pliego de condiciones establecido, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se expresa á continuacion, cuya cubierta rubricará el portador entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documentos que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto. Segovia 4 de Abril de 1866.—Juan de Alba.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____ se obliga á ejecutar de su cuenta las obras anunciadas en el Boletín oficial del dia _____ para la construccion de una alcantarilla desde el Arco de la Canonjía Vieja hasta la verja de hierro del Alcázar, en la cantidad de _____ (en letra) bajo el presupuesto y condiciones formadas al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Alcaldia de Aillon.

Con la autorizacion del Señor Gobernador civil de esta Provincia se saca á subasta el arriendo del derecho de la media de medir granos, peso real, cargas y carros de leña, en concepto de uso voluntario respecto á los dos primeros arbitrios, bajo el tipo de 146 escudos y 150 milésimas, por un año económico que principiará en 1.º de Julio de este de 1865 á 1866 y finalizará el 30 de Junio de 1866, á 1867; cuyo remate tendrá lugar á los diez dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once de su mañana de aquel dia en la casa consistorial, segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto al tiempo de la subasta.

Aillon 24 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Manuel Madroño.

Alcaldia de Aillon.

Con la autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta el impuesto de los arbitrios de los puestos de la plaza,

el cual ha de ser por un año económico que dará principio en 1.º de Julio de este de 1866, y finalizará en el mes de Junio de 1867, bajo el tipo de 566 milésimas; cuyo remate tendrá lugar á los diez dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once de su mañana de dicho dia en las Casas Consistoriales de esta Villa, estando de manifiesto desde hoy en la Secretaría hasta el acto de la celebracion del remate el pliego de condiciones que estará de manifiesto al tiempo de la subasta. Aillon 24 de Marzo de 1866.—Alcalde, Manuel Madroño.

Cuerpo de Ingenieros de Montaña. Distrito forestal de Segovia.

El dia 30 del corriente Abril de 1866, á las dos de su tarde y ante el Sr. Alcalde de Fresneda de Cuellar, se subastará por cuarta vez los productos siguientes que han sido retasados.

22 piezas de madera de pinos retasados en 20 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho pueblo.

Segovia 3 de Abril de 1866.—Ingeniero Jefe, Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montaña. Distrito Forestal de Segovia.

El dia 30 del corriente, de las dos de su tarde se subastará por tercera vez en la Casa Consistorial de Domingo García, el fruto de pino del monte de la Comunidad de Fresneda, Miguelañez y Ortigosa de Fresneda, retasado en 75 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 3 de Abril de 1866.—Ingeniero Jefe, Esteban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES

En la villa de Coca, provincia de Segovia, se vende un molino de piedras de manantiales con todo el terreno que contiene el mismo, consta de veinte y seis obradas de segunda y tercera calidad, propio de los Galan; las personas que quisieren interesarse en su compra podrán tratarse con el referido dueño, quien enterará de las condiciones; está señalado para su remate el dia 22 del corriente mes de Abril.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba